



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ, EN CONTRA DE DIVERSAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASI COMO TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD; DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El diez de abril de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática, presentó queja mediante la cual denunció:

La presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad**, lo anterior derivado de la publicación de diversos videos en las redes sociales Facebook, YouTube, Instagram y Twitter del usuario y/o perfil "*Mexicartoons*", en donde se caricaturizan las figuras de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Adán Augusto López Hernández, Secretario De Gobernación y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, lo anterior con la finalidad de promocionar a los citados servidores públicos que compiten para ocupar el cargo de presidente de la República Mexicana en el año dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que requerir a la y la y los denunciados cumplir con los principios de imparcialidad, y equidad en la contienda y bajo la figura de **tutela preventiva**, para que quien o quienes resulten responsables, se abstengan de realizar por si o a través de interpósita persona, de difusión o realización de los videos que se difunden que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral federal.

¹ Visible a páginas 001 a 032 del expediente..



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.² El once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023**. Asimismo, se reservó lo correspondiente a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto se contara con la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó lo siguiente:

- Requerir a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación; así como a Meta Platforms, Inc. (Facebook e Instagram), Twitter, Youtube y Tik Tok; así como Domezain Brothers México S. de R.L. de C.V., información relacionada con diversos videos en las redes sociales Facebook, YouTube, Instagram y Twitter del usuario y/o perfil “*Mexicartoons*”, motivo de inconformidad.
- La certificación del contenido de la totalidad de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito inicial de queja, así como la búsqueda en el portal web del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) a efecto de buscar datos que permitan la eventual localización de la marca registrada “*Mexicartoons*”.

III. AMPLIACIÓN DE QUEJA.³ El trece de abril de la presente anualidad, se recibió escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; a través del cual presenta “*AMPLIACION DE QUEJA SOLICITUD DE CAUTELARES*”, ya que según dicho del quejoso se advierte que por medio de la difusión de los diversos spots identificados como “*MEXICARTOONS 2024*”, existe promoción personalizada, violación del principio de imparcialidad y equidad en la próxima contienda electoral de dos mil veinticuatro.

Por tal motivo, solicita “*TUTELA PREVENTIVA*”, consistente el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión y retiro en redes sociales de los videos denunciados.

IV. DESAHOGO A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, INCOMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO RESPECTO TEMAS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD

² Visible a páginas 048 a 066 del expediente.

³ Visible a páginas 132 a 134 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

INTELLECTUAL, ASI COMO REQUERIMIENTO REITERATIVO DE INFORMACIÓN A META PLATFORMS, INC. (FACEBOOK E INSTAGRAM); TWITTER, YOUTUBE Y TIK TOK. ⁴ El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se recibieron respuestas a los requerimientos de información que les fueron formulados a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores; y a Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación; así como a Domenzain Brothers México, S. de R.L. de C.V.

Así mismo, se acordó dejar a salvo los derechos ante la petición de tutela de oficio por uso no autorizado de las marcas registradas, efectuada por el Apoderado Legal de la persona moral Domenzain Brothers México, S. de R.L. de C.V., toda vez que esta autoridad no es competente para conocer asuntos relacionados con la administración y/o protección de temas relacionados con la propiedad intelectual.

Por último, en el mismo proveído, se ordenó requerir reiterativamente a Meta Platforms, Inc. (Facebook e Instagram), Twitter, Youtube y Tik Tok; sobre información relacionada con diversos videos en las redes sociales Facebook, YouTube, Instagram y Twitter del usuario y/o perfil "Mexicartoons", motivo de inconformidad.

UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023

V. DENUNCIA. ⁵ El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, ciudadano Rafael Ángel Lecón Domínguez por su propio derecho, presentó queja mediante la cual denunció:

- La presunta realización de **actos anticipados de precampaña, violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos**, lo anterior derivado de la publicación de diversos videos en las redes sociales Facebook, YouTube y Twitter del usuario y/o perfil "*Mexicartoons*", en donde se caricaturizan las figuras de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa De Gobierno de la Ciudad de México; Adán Augusto López Hernández, Secretario De Gobernación y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, lo anterior con la finalidad de promocionar a los citados servidores públicos que compiten para ocupar el cargo de presidente de la República Mexicana en el año dos mil veinticuatro, haciendo énfasis en posicionar al Secretario de Gobernación.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se suspenda la difusión de cualquier contenido vinculado con los "*Mexicartoons*" y bajo la figura de

⁴ Visible a páginas 247 del expediente.

⁵ Visible a páginas 269 a 290 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

tutela preventiva a fin de que no se sigan realizados actos de la misma naturaleza y con el mismo propósito.

VI. REGISTRO, ACUMULACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA, DILIGENCIAS PRELIMINARES CONSULTA SIIRFE.⁶ El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023**. Asimismo, se reservó lo correspondiente a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto se contara con la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó lo siguiente:

- Requerir a C&E Campaigns & Elections México información relacionada con diversos videos en las redes sociales Facebook, YouTube y Twitter del usuario y/o perfil “Mexicartoons”, en donde se caricaturizan las figuras de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa De Gobierno de la Ciudad de México; Adán Augusto López Hernández, Secretario De Gobernación y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, lo anterior con la finalidad de promocionar a los citados servidores públicos que compiten para ocupar el cargo de presidente de la República Mexicana en el año dos mil veinticuatro, haciendo énfasis en posicionar al Secretario de Gobernación motivo de inconformidad.
- La certificación del contenido de la totalidad de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito inicial de queja.
- La búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de obtener datos que permitan la eventual localización de Carlos Sifuentes y Alvyn Cabuto.

Asimismo, se decretó la acumulación de las constancias que integran el actual expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023**, al sumario **UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023**, por existir identidad en los sujetos denunciados, objeto y pretensión, lo anterior a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

VII. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés se ordenó realizar una búsqueda en internet a fin de localizar mayores datos que permitan

⁶ Visible a páginas 292 a 302 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

la eventual localización de “*Marco Sifuentes*” y “*Alvyn Cabuto*”, haciéndose constar el resultado en acta circunstanciada.

VIII. CONSULTA SIIRFE Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenó la realización de una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de obtener datos que permitan la eventual localización de Marco Antonio Sifuentes Martínez; así como, se acordó requerir al citado ciudadano información relacionada diversos videos en las redes sociales Facebook, YouTube y Twitter del usuario y/o perfil “*Mexicartoons*”, en donde se caricaturizan las figuras de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa De Gobierno de la Ciudad de México; Adán Augusto López Hernández, Secretario De Gobernación y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, lo anterior con la finalidad de promocionar a los citados servidores públicos que compiten para ocupar el cargo de presidente de la República Mexicana en el año dos mil veinticuatro, haciendo énfasis en posicionar al Secretario de Gobernación motivo de inconformidad.

IX. DILIGENCIAS PRELIMINARES Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se requirió al medio de comunicación denominado MILENIO DIARIO S.A. de C.V., sobre datos que permitieran la eventual localización de ciudadano.

Por último, en el mismo proveído, se ordenó requerir reiterativamente a Meta Platforms, Inc. (Facebook e Instagram), Twitter, Youtube y Tik Tok; sobre información relacionada con diversos videos en las redes sociales Facebook, YouTube, Instagram y Twitter del usuario y/o perfil “*Mexicartoons*”, motivo de inconformidad.

UT/SCG/PE/CG/160/2023

X. VISTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO⁷. El veintiséis de abril de la presente anualidad, se recibió el oficio INE/UTF/DRN/5971/2023, signado electrónicamente por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual hace del conocimiento de esta Unidad Técnica, la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática donde denuncia hechos presuntamente contraventores a la normativa electoral, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación;

⁷ Visible a páginas 413 a 473 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores; el partido político Morena y quienes resulten responsables, derivado de las siguientes irregularidades:

- La presunta realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, lo anterior derivado de la publicación de diversos videos promocionales en redes sociales "*Mexicartoons*", en donde se caricaturizan las figuras de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa De Gobierno de la Ciudad de México; Adán Augusto López Hernández, Secretario De Gobernación y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, lo anterior con la finalidad de generar un beneficio a los citados servidores públicos y a su partido político Morena; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023- 2024.

XI. REGISTRO Y ACUMULACIÓN⁸. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la vista, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/CG/160/2023**. Asimismo, se reservó lo correspondiente a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto se contara con la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído se ordenó requerir al partido Morena diversa información relacionada con los hechos materia de vista. Asimismo, se ordenó la certificación del contenido de la totalidad de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito inicial de queja.

Finalmente, se decretó la acumulación de las constancias que integran el expediente **UT/SCG/PE/CG/160/2023** al sumario **UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023** y su **acumuldo UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023**, por existir identidad en los sujetos denunciados, objeto y pretensión, lo anterior a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

XI. DESAHOGO A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, ASI COMO REQUERIMIENTO REITERATIVO DE INFORMACIÓN A TWITTER Y TIK TOK. El dos de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron respuestas a los requerimientos de información que les fueron formulados a Partido Político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto; a Meta Platforms, Inc. (Facebook e Instagram); a Google LLC (YouTube), así como Milenio Diario S.A. de C.V.

⁸ Visible a páginas 477 a 484 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

Asimismo, derivado del informe proporcionado por Meta Platforms, Inc, se ordenó la realización de una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de obtener datos que permitan la eventual localización de diversos ciudadanos; así como, se acordó requerir a ciudadano información relacionada diversos videos en las redes sociales Facebook, YouTube y Twitter del usuario y/o perfil “Mexicartoons”, en donde se caricaturizan las figuras de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa De Gobierno de la Ciudad de México; Adán Augusto López Hernández, Secretario De Gobernación y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, lo anterior con la finalidad de promocionar a los citados servidores públicos que compiten para ocupar el cargo de presidente de la República Mexicana en el año dos mil veinticuatro.

Por último, en el mismo proveído, se ordenó requerir reiterativamente a Twitter y Tik Tok; sobre información relacionada con diversos videos en las redes sociales motivo de inconformidad.

XII. DESAHOGO A REQUERIMIENTO, REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A CIUDADANO; ASI COMO REQUERIMIENTOS REITERATIVO DE INFORMACIÓN A TWITTER Y TIK TOK. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron respuestas al requerimiento de información que le fue formulado a Marco Antonio Sifuentes Martinez.

Asimismo, derivado del desahogo de información del ciudadano Marco Antonio Sifuentes Martinez, así como del informe de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE); se acordó requerir a ciudadano información relacionada diversos videos en las redes sociales Facebook, YouTube y Twitter del usuario y/o perfil “Mexicartoons”.

XIII. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El ocho de mayo del dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenó admitir a trámite la denuncia planteada y reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En el mismo proveído, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador, consisten en la posible realización de **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad** con aparente repercusión en la equidad en la contienda y en los principios constitucionales sobre los que descansa nuestro régimen democrático, con posible impacto en el proceso electoral federal a celebrarse en 2023-2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se adelantó, el quejoso denunció la probable realización de **actos anticipados de precampaña, violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos**, lo anterior derivado de la publicación de diversos videos en las redes sociales Facebook, YouTube y Twitter del usuario y/o perfil "*Mexicartoons*", en donde se caricaturizan las figuras de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa De Gobierno de la Ciudad de México; Adán Augusto López Hernández, Secretario De Gobernación y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, lo anterior con la finalidad de promocionar a los citados servidores públicos que compiten para ocupar el cargo de presidente de la República Mexicana en el año dos mil veinticuatro, haciendo énfasis en posicionar al Secretario de Gobernación.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se suspenda la difusión de cualquier contenido vinculado con los "*Mexicartoons*" y bajo la figura de **tutela preventiva** a fin de que no se sigan realizando actos de la misma naturaleza y con el mismo propósito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada a fin de verificar las ligas a que se hace mención en el escrito de queja.
- **Instrumental De Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.
- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

OFRECIDAS POR RAFAÉL ÁNGEL LECON DOMINGUEZ

- **Técnica.** Consistente en las imágenes y videos señalados en la presente denuncia, solicitando la certificación de contenidos correspondiente.
- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** En su doble aspecto legal y humano.
- **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que le favorezca.

OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA VISTA ORDENADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

- **Documental privada.** Consistente en la nota periodística publicada en la página de Internet <https://elpais.com/mexico/2022-12-10/el-juego-de-las-corcholatas-los-aspirantes-de-morena-perfilan-sus-campanas-para-2023.html>, del medio de comunicación denominado "EL PAIS", con el título "*El juego de las corcholatas: los aspirantes de Morena perfilan sus campañas para 2023*".
- **Documental Privada.** Consistente en la información contenida en la página de internet <https://www.youtube.com/@MexicartoonsMX/videos>, del canal de YouTube de "*Mexicartoons MX*".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

- **Técnica.** Consistente en el video identificado como EPISODIO II LA LLAMADA, que se encuentra disponible en la página de Internet <https://www.youtube.com/watch?v=TeulcKdJ7AA>
- **Técnica.** Consistente en el video identificado como EPISODIO III LA BODA HD, que se encuentra disponible en la página de Internet <https://www.youtube.com/watch?v=RtLzHZE3uHw>
- **Técnica.** Consistente en el video identificado como EPISODIO IV "La Cascarita", que se encuentra disponible en la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=DiBAF3zcyLY>
- **Técnica.** Consistente en el video identificado como EPISODIO V: LA CARRERA SEGUNDA PARTE, que se encuentra disponible en la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=4QVEFRaqXWU&t=21s>
- **Técnica.** Consistente en el video identificado como EPISODIO VI EL ESPEJO, que se encuentra disponible en la página de Internet <https://www.youtube.com/watch?v=LLzVAOBLiP8s>
- **Técnica.** Consistente en el video identificado como EPISODIO VII: AUNQUE USTED... ¡NO LO CREA!, que se encuentra disponible en la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=S1qr4Ab53FE>
- **Instrumental De Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.
- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Documental pública,** consistente en Acta circunstanciada instrumentada el doce de abril de la presente anualidad por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a fin de certificar el contenido de los enlaces proporcionados por el Partido de la Revolución Democrática.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

- ❖ **Documental pública**, consistente en Acta circunstanciada instrumentada el diecinueve de abril de la presente anualidad por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.
- ❖ **Documental pública**, consistente en Acta circunstanciada instrumentada el veintiuno de abril de la presente anualidad por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a fin de certificar el contenido de los enlaces proporcionados por Rafaél Ángel Lecon Domínguez.
- ❖ **Documental pública**, consistente en Acta circunstanciada instrumentada el veintiséis de abril de la presente anualidad por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a fin de certificar el contenido de los enlaces proporcionados por Rafaél Ángel Lecon Domínguez.
- ❖ **Documental pública**, consistente en el escrito signado por el Licenciado Adrián Chávez Dozal, en representación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, quien manifiesta en esencia lo siguiente:
 - Que ni su representada, ni personal a su cargo están encargados de la administración de los perfiles de YouTube, Facebook, Twitter y la página web, todas ellas bajo el nombre de “*Mexicartoons*”
 - Que ni su representada, ni personal a su cargo autorizaron u ordenaron la realización de los videos materia de denuncia.
 - Que ni su representada, ni personal a su cargo autorizaron el uso de la imagen de su representada, ni la difusión de los videos denunciados en redes sociales y/o medios de comunicación.
- ❖ **Documental pública**, consistente en el escrito de ocho de abril de la presente anualidad, signado por el Licenciado Adán Augusto López Hernández, quien se deslinda de la elaboración y difusión en redes sociales y medios de comunicación, de los videos materia de denuncia, señalando, además, que no ha otorgado consentimiento para el uso de su nombre e imagen, ni tiene relación alguna con “*Mexicartoons*”.
- ❖ **Documental pública** consistente en el oficio ASJ-17944, signado por Igor Mendoza Ruiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

Relaciones Exteriores, en representación de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, quien manifiesta, en esencia, lo siguiente:

- Que ni su representada, ni personal a su cargo son encargados de la administración de los perfiles de YouTube, Facebook, Twitter y la página web, todas ellas bajo el nombre de “*Mexicartoons*”
- Que ni su representada, ni personal a su cargo autorizaron u ordenaron la realización de los videos materia de denuncia.
- Que ni su representada, ni personal a su cargo autorizaron el uso de la imagen de su representada, ni la difusión de los videos denunciados en redes sociales y/o medios de comunicación.

❖ **Documental privada**, consistente en el escrito signado por Marco Antonio Sifuentes Martínez quien manifiesta en lo que interesa que:

- Es el titular de los perfiles de YouTube, Facebook, Twitter y la página web, todas ellas bajo el nombre de “*Mexicartoons*”
- Señala que es el autor de los videos materia de denuncia, añadiendo que los realizó en ejercicio de su libertad de expresión por medio de la parodia y la sátira al poder de quienes lo detentan, lo cual ha venido haciendo a través de una serie de ficción desde 2017 parodiando a múltiples personajes del escenario público.
- Refiere que no recibió contraprestación alguna por la elaboración de dichos videos.
- Manifiesta que no tiene relación alguna con Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, ni con las entidades gubernamentales que encabezan.

Cabe precisar, que si bien a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se deriva esencialmente, lo siguiente:

- En términos del Acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, se tiene acreditada la existencia de los videos materia de denuncia.
- Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, negaron haber ordenado la realización y/o difusión de los videos materia de denuncia.
- Marco Antonio Sifuentes Martínez refiere ser el titular de los perfiles de YouTube, Facebook, Twitter y la página web, todas ellas bajo el nombre de “*Mexicartoons*”, además refiere ser el autor de los videos materia de denuncia, añadiendo que los realizó en ejercicio de su libertad de expresión por medio de la parodia y la sátira al poder de quienes lo detentan, lo cual ha venido haciendo a través de una serie de ficción desde 2017 parodiando a múltiples personajes del escenario público.
- Por disposición legal en el último cuatrimestre del presente año, iniciará el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

⁹ SUP-REP-183/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹⁰

¹⁰ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Como se adelantó, las partes quejasas en el presente asunto solicita el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se suspenda la difusión de cualquier contenido vinculado con los “*Mexicartoons*” y bajo la figura de **tutela preventiva** a fin de que no se sigan realizando actos de la misma naturaleza y con el mismo propósito.

MARCO JURÍDICO

1. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;
- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones de con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:¹¹

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una

¹¹ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del mismo modo, el referido órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 2/2023 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general. Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

2. Redes Sociales

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.^[1]

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento **volitivo**, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario.^[2]

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**^[3]

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.^[4]

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

^[1] Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

^[2] Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

^[3] Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia,18/2016>

^[4] Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**^[5]

3. Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que

^[5] Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semenario=1&tabla=&Referencia=&Tema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o **artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o **artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

Dispone que el ejercicio de dicho derecho **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.¹³

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato** sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

¹² En adelante, Corte Interamericana.

¹³ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce¹⁴.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en ***Libre ejercicio del periodismo***

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, ***en todas sus formas y manifestaciones*** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a ***todas las personas***; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y ***una función social***. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo¹⁵ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha enfatizado que las

¹⁴ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: "*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*", página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.

¹⁵ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

¹⁶ En adelante, Suprema Corte.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.¹⁷

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹⁸

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

MATERIALES DENUNCIADOS

Como se señaló, los denunciantes solicita adopte las **medidas cautelares** pertinentes efecto de que se suspenda la difusión de cualquier contenido vinculado con los “*Mexicartoons*” y bajo la figura de **tutela preventiva** a fin de que no se sigan realizando actos de la misma naturaleza y con el mismo propósito.

Los videos materia de denuncia y sobre los cuales solicita se ordene su retiro son los siguientes:

<https://www.youtube.com/watch?v=TeulcKdJ7AA>

Al dar clic en el enlace, se direcciona a YouTube, a la página denominada “**Mexicartoons MX**” (@MexicartoonsMX), donde se visualiza un video denominado “**EPISODIO II LA LLAMADA**”, con una duración de un minuto, treinta y ocho segundos cuya transcripción e imágenes representativas se insertan a continuación:

¹⁷ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*

¹⁸ SUP-JDC-1578/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

Transcripción e imágenes representativas



Voz en off: Las corcholatas, presenta: la llamada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

Voz femenina: Sí, bueno
Hombre caricaturizado 1: ¿Cómo van las cosas Claudia? Tengo un reporte de Protección Civil.
Mujer caricaturizada: ¿De qué?
Hombre caricaturizado 1: De Protección Civil, compañera.
Mujer caricaturizada: ¿Qué es eso? Ah sí, es que estoy en Michoacán con mis amigos de Tingüindín.
Hombre caricaturizado 1: Lo que pasa que me informan que se te está inundando otra vez el metro.
Mujer caricaturizada: ¿Metro? ¿En Tingüindín?
Hombre caricaturizado 1: No Claudia, en tu ciudad, donde eres “La Jefa”. Pero no te preocupes ya lo está atendiendo la Guardia Racional
¡Ah, bueno! Por cierto, ¿qué sabes de Marchelo?
Hombre caricaturizado 1: Buena pregunta, aprovecho para marcarle.
Hombre caricaturizado 2: ¿aló?
Hombre caricaturizado 1: y tú, ¿dónde andas Marchelo?
Hombre caricaturizado 2: Aquí en Qatar
Hombre caricaturizado 1: Pero su el mundial se acabó hace un buen...
Hombre caricaturizado 2: ¡es que ando reclutando futbolistas para tu campaña, Andan Augusto! Ja ja ja
Hombre caricaturizado 1: Pues tráetelos, a ver si es cierto
Voz en off: ¡Continuara!

<https://www.youtube.com/watch?v=RtLzHZE3uHw>

Al dar clic en el enlace, se direcciona a YouTube, a la página denominada “**Mexicartoons MX**” (@MexicartoonsMX), donde se visualiza un video denominado “**EPISODIO III LA BODA HD**”, con una duración de un minuto cuarenta y ocho segundos cuya transcripción e imágenes representativas se insertan a continuación:

Transcripción e imágenes representativas

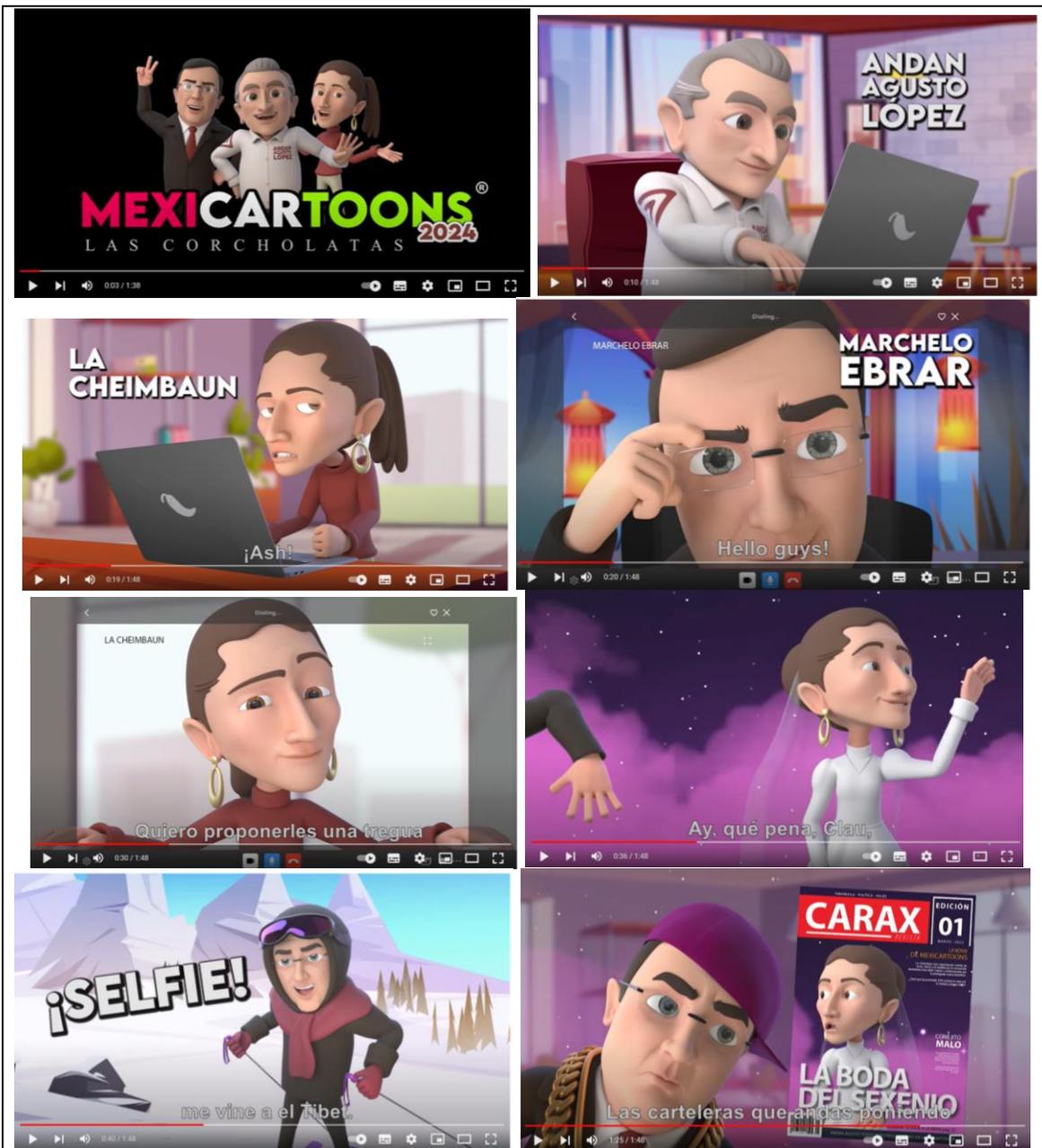


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023



Voz en off: Las corcholatas, presenta: la boda.

Hombre caricaturizado 1: ¿Cómo van con el metro?

Mujer caricaturizada: Ash

Hombre caricaturizado 2: ¡Hello Guys!



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

Mujer caricaturizada: A ver chicos, primero que nada, gracias por aceptar este zoom. Quiero proponerles una tregua e invitarlos a mi boda.

Hombre caricaturizado 2: Ay, qué pena , Clau, aprovechando mi viaje a la India me vine al Tibet. ¿Contra quién te casas?

Mujer caricaturizada: ¿India? ¡Qué fresa! Me caso con un doctor.

Hombre caricaturizado 2: Que bueno así te ahorras las consultas ja ja ja.

Mujer caricaturizada: Doctor en Física

Hombre caricaturizado 1: Veré si puedo acompañarlos, amiga, pero con esto de las giras en todo el país, ser el próximo presidente, tiene su precio je je.

Hombre caricaturizado 2: Invítenme a ver a Bad Bunny.

Hombre caricaturizado 1: Este año no te toca compadre

Mujer caricaturizada: Bueno chicos, allá ustedes, los dejo para irme a tomar las fotos para la portada de la revista Carax.

Hombre caricaturizado 2: Caras las carteleras que andas poniendo por todo el país.

Hombre caricaturizado 1: Mejor tomate una selfie, como Marchelo.

Continuará

<https://www.youtube.com/watch?v=DiBAF3zcyIY>

Al dar clic en el enlace, se direcciona a YouTube, a la página denominada **“Mexicartoons MX” (@MexicartoonsMX)**, donde se visualiza un video denominado **“EPISODIO IV LA CASCARITA”**, con una duración de un minuto, veintiocho segundos cuya transcripción e imágenes representativas se insertan a continuación:

Transcripción e imágenes representativas



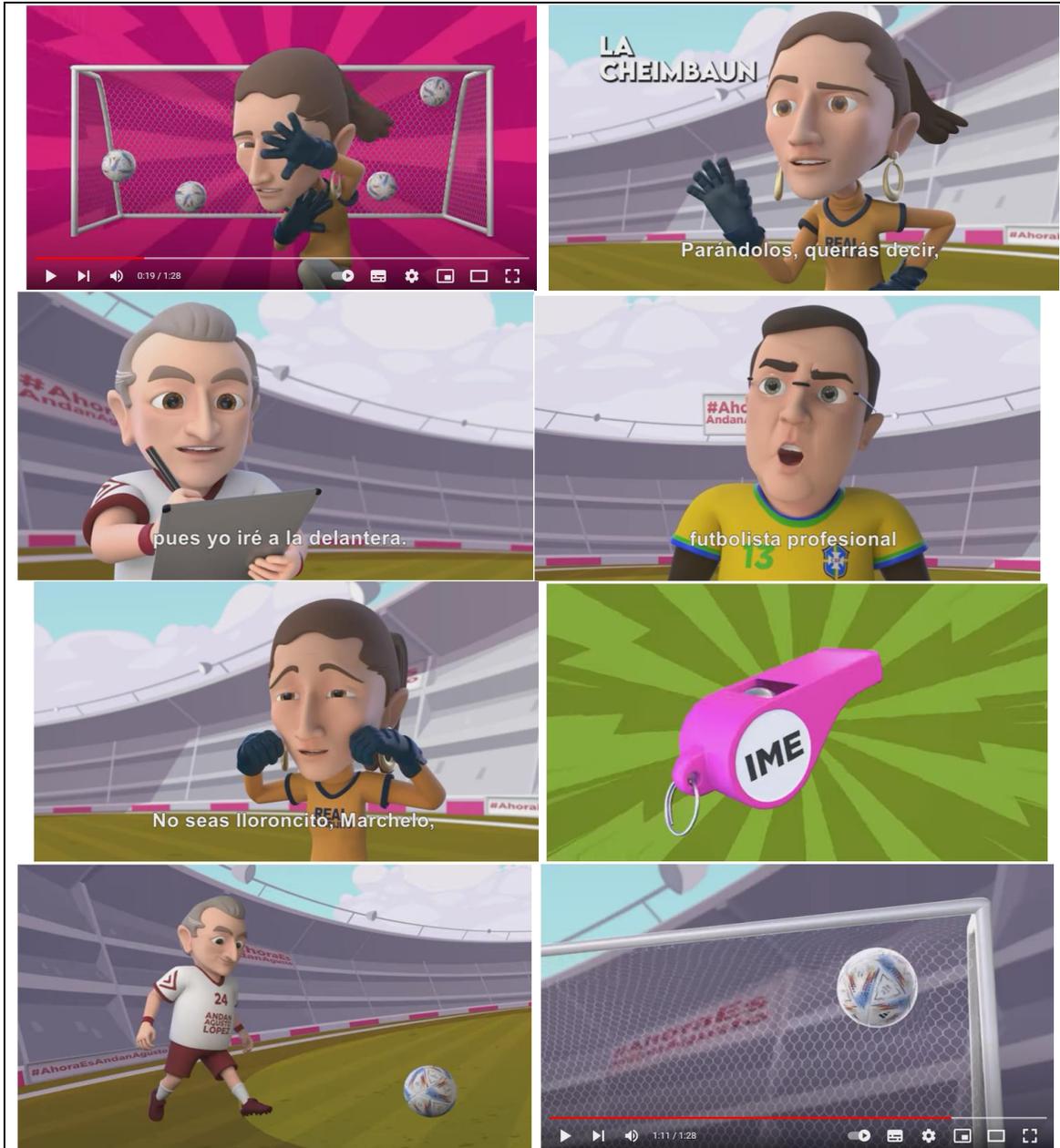


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023



Voz en off: mexicartoons las corcholatas, presenta: la cascarita.

Hombre caricaturizado 1: ¿Listos para la cascarita? y ¿Quién se pone de portero?

Hombre caricaturizado 2: Tu ponte clau, al cabo ya tienes experiencia recibiendo goles.

Mujer caricaturizada: Parándolos, querrás decir mi querido Marchelo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

Hombre caricaturizado 1: Bueno, entonces tu pásate al centro, Marchelo, para que me mandes los pases, pues yo iré a la delantera, ¿Entendieron? Delantera jejejeje

Hombre caricaturizado 2: Pues como no, si tu te codeas con puro futbolista profesional. El Giovanni, el Layún, el Braulio Luna. Así yo no juego; mejor denme mi pelota que ¡ya me voy!.

Mujer caricaturizada: No seas lloroncito, Marchelo, se supone que aquí la niña soy yo.

Hombre caricaturizado2: Pues, ni tan niña jajaja.

Hombre caricaturizado 1: Ya tranquilízate, que este partido ¡va para largo!

Voz en off: ¡Continuara!

<https://www.youtube.com/watch?v=4QVEFRaqXWU>

Al dar clic en el enlace, se direcciona a YouTube, a la página denominada "**Mexicartoons MX**" (@MexcartoonsMX), donde se visualiza un video denominado "**EPISODIO V LA CARRERA SEGUNDA PARTE**", con una duración de un minuto, veintisiete segundos cuya transcripción e imágenes representativas se insertan a continuación:

Transcripción e imágenes representativas





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

Voz en off: Mexicartoons las corcholatas presenta, la carrera segunda parte.
Mujer caricaturizada: Asssh
Hombre caricaturizado 1: ooo
Voz en off: Y arrancan.
Andan Augusto rebasando a Claudia por la izquierda. La Cheinbaum que no lo puede creer, parece que va a perder ¡por un metro!
Marchelo se queda muy atrás desde que se detuvo ¡a tomarse la selfie;
Andan Augusto no se confía y acelera como si fuera en el segundo piso.
La Cheinbaum parece que navega su trajinara en Xochimilco o de plano se quedó en Pátzcuaro.
La carrera tiene un nuevo líder, ¡Ahora es Andan Augusto!
Hombre caricaturizado 2: No eres tu Claudia, soy yo.
Voz en off: Próximamente, el espejo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

<https://www.youtube.com/watch?v=LLzVAOBLiP8>

Al dar clic en el enlace, se direcciona a YouTube, a la página denominada **“Mexicartoons MX” (@MexicartoonsMX)**, donde se visualiza un video denominado **“EPISODIO VI EL ESPEJO”**, con una duración de un minuto, cincuenta y un segundos cuya transcripción e imágenes representativas se insertan a continuación:

Transcripción e imágenes representativas





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023



Voz en off: Mexicartoons las corcholatas presenta, el espejo.

Mujer caricaturizada: Espejito, espejito ¿Cuál de las corcholatas encabeza las encuestas a presidencia de este país?

Caricatura de espejo: ¿Cuchareadas o sin cucharear?

Mujer caricaturizada: Ay espejo, no te hagas.

Caricatura de espejo: Pues hay alguien con más simpatía que tú, que ha crecido increíblemente en las últimas encuestas.

Mujer caricaturizada: Es Marchelo ¿verdad?, ya sabia yo, debí echarle toda la culpa del metro, hasta dejarlo como a medio metro.

Caricatura de espejo: ja ja ja XD XD, no Clau, no es Marchelo ni por medio centímetro.

Mujer caricaturizada: ¿y como es el?, ¿De dónde es?, ¿a que dedica el tiempo libre?

Caricatura de espejo: Lamento decirte que, ahora es Andan Augusto López quien encabeza las preferencias,

Mujer caricaturizada: Noooo, no me digas eso espejo, no seas.

Voz en off: Próximamente, aunque usted no lo crea.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

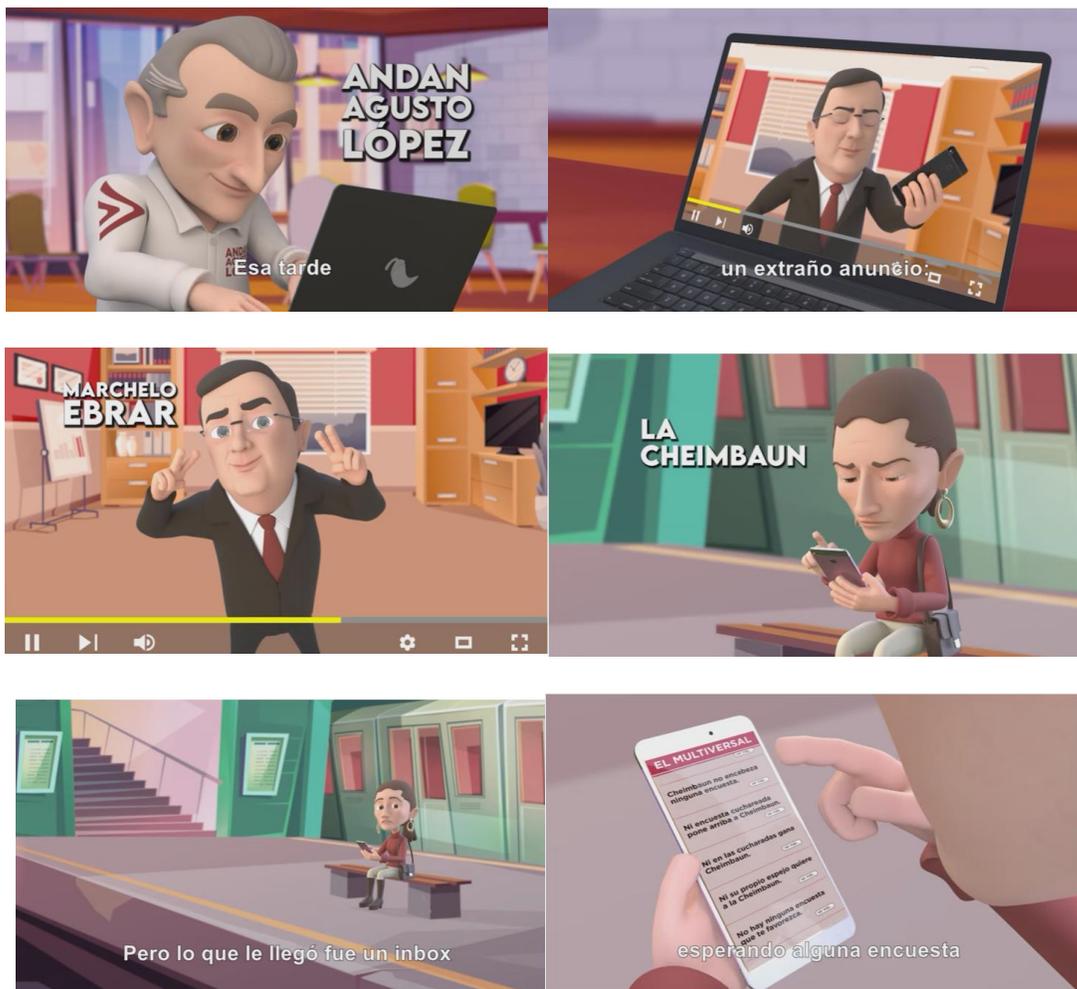
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

<https://www.youtube.com/watch?v=S1gr4Ab53FE>

Al dar clic en el enlace, se direcciona a YouTube, a la página denominada **“Mexicartoons MX” (@MexicartoonsMX)**, donde se visualiza un video denominado **“EPISODIO VII AUNQUE USTED NO LO CREA”**, con una duración de un minuto, cuarenta segundos cuya transcripción e imágenes representativas se insertan a continuación:

Transcripción e imágenes representativas



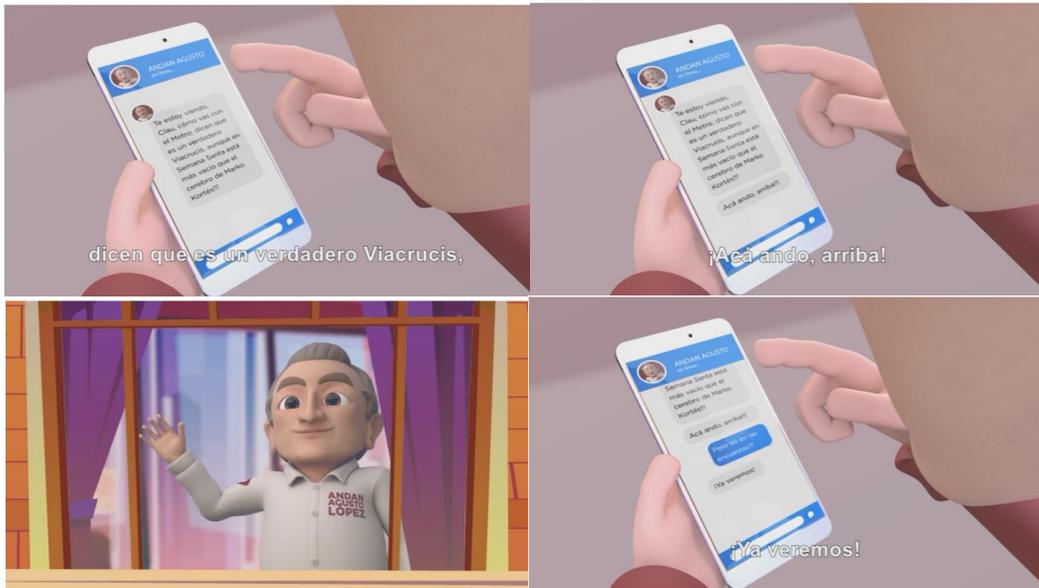


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023



Voz en off: Mexicartoons las corcholatas presenta, aunque usted no lo crea. Esa tarde, Andan Augusto López navegaba en su computadora cuando le apareció un extraño anuncio, era Marchelo promocionado sus Tik Tok, mientras tanto en ciudad caótica la Cheimbaun, esperaba en la estación de metro, cuidando que no se vuelva a inundar, quemar, ni descarrilar, ni atorar, esperando alguna encuesta que le ayudara a levantar su popularidad.

Pero lo que le llegó fue un inbox de Andan Augusto, te estoy viendo clau, ¿Cómo vas con el metro?, dicen que es un verdadero viacrucis, aunque en semana santa esta mas vacio que el cerebro de Marco Cortes.

Mujer caricaturizada: ¿Como sabes que estoy aquí?

Hombre caricaturizado 1: Acá ando arriba jejeje

Mujer caricaturizada: Pero no en las encuestas

Hombre caricaturizado 1: Ya veremos

Voz en off: Aunque usted no lo crea. Continuará.

Próximamente, los panuchos.

DECISIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar resulta **improcedente**, al no advertirse urgencia o peligro en la demora que justifique su dictado, por las siguientes consideraciones:

Al respecto desde una perspectiva preliminar se considera que el contenido de los videos denunciados resulta ser una **parodia y sátira en torno al ejercicio del poder público y de las aspiraciones de las personas que lo detentan**, por lo que, con los elementos que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho, debe considerarse que se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión.

Asimismo, tal y como se señaló con anterioridad, Marco Antonio Sifuentes Martínez refiere ser el autor de los videos materia de denuncia, añadiendo que los realizó en ejercicio de su libertad de expresión por medio de la parodia y la sátira al poder de quienes lo detentan, **lo cual ha venido haciendo a través de una serie de ficción desde el año dos mil diecisiete, parodiando a múltiples personajes** del escenario público.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un **debate público**.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho fundamental contenido en el artículo 7 de la Constitución Federal, en sentido literal, se entiende relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos. Sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y su acceso a la sociedad, **la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional, debiendo considerarse no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico**, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la finalidad que se pretende con la libertad de imprenta.

En las relatadas condiciones, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, como ya se mencionó, que los videos publicados en los perfiles denominados "*Mexicartoons*" encuentran amparo bajo la amplia libertad de expresión, en la medida en que los contenidos denunciados, en todos los casos, **trata sobre imágenes caricaturizadas** donde se utilizan expresiones satíricas y acontecimientos a **modo de parodia** en torno



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

a actividades propias y sus aspiraciones de las personas servidoras públicas como lo son la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y los Secretarios de Gobernación y de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, debido a que la libertad de expresión debe gozar de las condiciones para lograr un **debate** sobre temas de interés público abierto, desinhibido y robusto, pues debe prevalecer la libre circulación de las ideas, con independencia de la forma estilística en que se decidan presentar, en tanto con ello se abona a la construcción de una sociedad pluralista, tolerante y mejor informada.

Como ya se apuntó, los videos denunciados presentan diversa información política atinente al contexto federal, misma que pudiera resultar relevante, en la medida en que contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de una ciudadanía debidamente informada, y a partir de ella genera comentarios, críticas y opiniones severas, a través del uso de un tono comunicativo satírico y echando mano de recursos artísticos tales como la parodia.

Sobre el particular la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que **el uso de recursos comunicativos lúdicos como la parodia y la sátira, se encuentran amparados en el contexto de la difusión de información pública**, sobre todo cuando se refiere a personas que, por la labor que desempeñan, tienen un deber mayor de tolerancia hacia la crítica.

En efecto, de las constancias que obran en autos, esta autoridad no cuenta con elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que hagan suponer que la serie de videos denominados “mexicartoons: las corcholatas” hayan sido ordenados para su edición o difusión, por parte de alguna de las personas servidoras públicas denunciadas, sino que, por el contrario, de la investigación realizada por la autoridad instructora, se obtuvo que dicha serie ha sido desarrollada por un ciudadano, en ejercicio de su libertad de expresión, desde el proceso electoral 2017 – 2018 a múltiples personajes del escenario público, como se advierte a continuación:

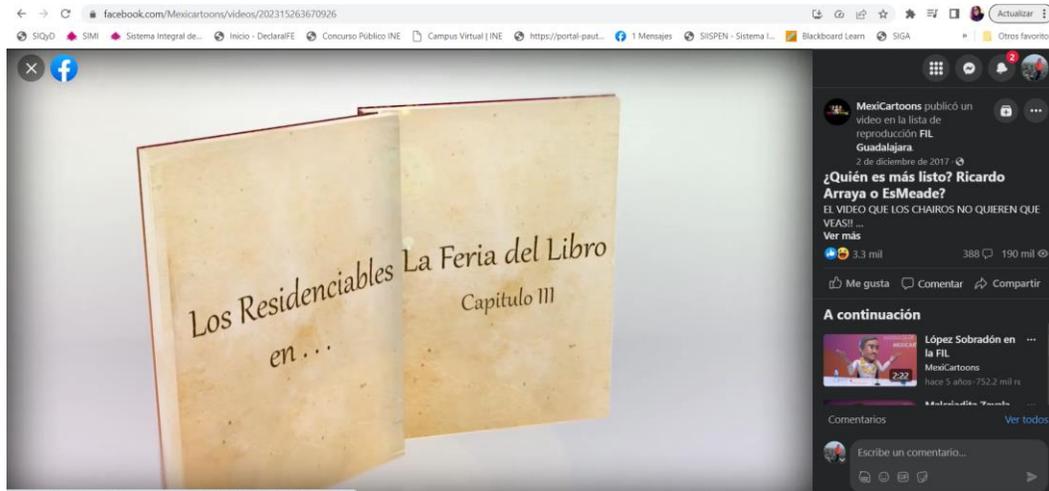


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023



<https://www.facebook.com/Mexicartoons/videos/202315263670926>



<https://www.facebook.com/Mexicartoons/videos/140875052213012/>

En este sentido, este órgano colegiado considera que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los videos objeto de denuncia deben estar amparados por la libertad de expresión.

Por lo que, la responsabilidad que, en todo caso pudiera incurrir los servidores públicos denunciados por el presunto beneficio derivado de la elaboración y difusión de los videos materia de denuncia, deberá ser determinada valorada de manera posterior por la Sala Regional Especializada al resolver el fondo del asunto, pues es hasta ese momento en que se podría valorar si se afectan o no los principios que rigen las contiendas electorales, de ahí la improcedencia de la medida cautelar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

TUTELA PREVENTIVA

Asimismo, **es improcedente** la solicitud de la medida cautelar planteada por los denunciados, en la modalidad de tutela preventiva, para que no se sigan realizando actos de la misma naturaleza y con el mismo propósito.

La adopción de una medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar **una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.**

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre **pueda resultar ilícita**, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

El juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados

¹⁹ Ver SUP-REP-10/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En el presente caso, como se adelantó, desde una perspectiva preliminar se considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, porque se trata de actos futuros de realización incierta y, consecuentemente, no existe base o justificación para el dictado de una medida como la pretendida por el partido político quejoso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como se explica a continuación.

Ciertamente, el quejoso solicita que esta autoridad conmine a los denunciados a fin de que no se sigan realizando actos de la misma naturaleza y con el mismo propósito, como es la difusión video como los denunciados a través de redes sociales y medios de comunicación.

Sin embargo, se debe tomar en consideración el hecho de que es incierto que se sigan realizando videos como los que son materia del presente procedimiento, pues en todo caso, para alcanzar la pretensión genérica que hace valer los quejosos, este órgano colegiado **debe analizar cada caso en particular** y desde una óptica preliminar determinar si en el supuesto de que se realicen nuevos videos como los denunciados, en estos se posicione a los hoy denunciados a través de mensajes explícitos o inequívocos respecto a su finalidad electoral y con el aparente fin de posicionarse de manera anticipada de frente al proceso electoral federal 2023-2024.

No obstante, como ha sido expuesto, hasta el momento, en el caso analizado, **no se advierte que pudiera actualizarse un riesgo o peligro inminente** dirigido a que, la y los servidores públicos denunciados realicen actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al proceso electoral federal ya señalado, para concluir respecto del posible dictado de una medida cautelar en la modalidad de tutela preventiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el hecho de que se difundan videos en redes sociales donde a través de **imágenes caricaturizadas** y la utilización de expresiones **satíricas** y acontecimientos a modo de **parodia** en torno a actividades propias de las personas servidores públicos como lo son la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y los Secretarios de Gobernación y de Relaciones Exteriores, no implica que tales actos se vayan a realizar nuevamente poniendo en riesgo algún proceso electoral federal, pues como se argumentó, se trata de actos futuros de realización incierta, respecto de los que no procede la tutela preventiva planteada.

De ahí que, las constancias del expediente no arrojan, en este momento, elemento o dato cierto y objetivo que justifique la adopción de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la medida cautelar solicitada en el presente asunto, debe resolverse **improcedente**.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos derivado de las manifestaciones denunciadas, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023**

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y Rafael Ángel Lecón Domínguez, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2023 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/RALD/CG/147/2023 Y UT/SCG/PE/CG/160/2023

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de mayo de dos mil veintitrés, en **lo general por unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences, y por **mayoría votos** por lo que respecta a los razonamientos de la **tutela preventiva**, del Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences, con el **voto concurrente** de la Consejera Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ